

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-112/2017

ACTOR: JAVIER MEZA CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA NEPOTE
RANGEL**

Guadalajara, Jalisco, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver en sentencia definitiva el expediente **SG-JDC-112/2017**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por derecho propio, por Javier Meza Carrillo, otrora candidato independiente para el cargo de regidor en la demarcación 5 –cinco- del municipio de Tepic, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, la sentencia dictada el veintisiete de junio pasado, en el expediente **TEE-JDCN-50/2017**, que sobreseyó el juicio presentado por el ahora actor, en contra del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa por el error en la impresión de las boletas utilizadas en la jornada electoral celebrada el cuatro de junio último, en la elección del referido ayuntamiento; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1) Proceso electoral estatal. El siete de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

2) Registro de candidatura. El dos de mayo de dos mil diecisiete, Javier Meza Carrillo obtuvo su registro como candidato independiente para el cargo de regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la demarcación 5 –cinco- del municipio de Tepic, Nayarit¹.

¹ Según se advierte del Acuerdo ACU-CLE-102/20107 aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

3) Elección ordinaria local y error en boleta electoral. El cuatro de junio siguiente, se celebraron elecciones en el Estado de Nayarit, para renovar los diversos cargos antes señalados, entre ellos, el de regidores de mayoría en la demarcación 5 –cinco- en el municipio de Tepic, Nayarit.

En la citada elección, en la parte frontal de la boleta electoral, en el espacio correspondiente a los datos del candidato independiente Javier Meza Carrillo, incorrectamente se asentó "Encuentro Social", en lugar de "candidato independiente".

4) Cómputo municipal y declaración de validez. Del siete al diez de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, efectuó el cómputo de la votación para la elección de regidores municipales por mayoría relativa, entre ellos, la correspondiente a la demarcación 5 –cinco-, y una vez realizado lo anterior, procedió a la declaración de validez de la elección de cada una de las demarcaciones electorales, conforme a los resultados siguientes:

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA DEMARCACIÓN ELECTORAL 5 DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT	
Institutos políticos y candidatos independientes	Votos obtenidos
	2,851
	468
	982

	432
morena	2,697
	817
	5,492
	320
	370
	844
Candidatos no registrados	6
Votos nulos	531
Votación total	15,810

5) Juicio ciudadano nayarita. El ocho de junio siguiente, Javier Meza Carrillo promovió un juicio ciudadano nayarita, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el error en la impresión de las boletas que se utilizaron en la jornada electoral, cuya demanda y demás constancias del expediente se remitieron al órgano jurisdiccional que registró el medio de impugnación con la clave de expediente **TEE-JDCN-50/2017**.

II. Acto impugnado. El veintisiete de junio pasado, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó resolución en el expediente **TEE-JDCN-50/2017**, en el sentido de sobreseer el juicio presentado por el ahora actor.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el diez de julio del año en curso, Javier Meza Carrillo presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual con las constancias que integran el expediente se remitieron a la Sala Regional Guadalajara.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El diecisiete del presente mes y año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y se acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-112/2017**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

V. Radicación, informe circunstanciado y requerimiento. El dieciocho subsecuente, el Magistrado Instructor determinó radicar el presente medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado, y además, se requirió diversa documentación al Tribunal Electoral local.

VI. Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve siguiente, se requirió diversa información al Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

VII. Recepción de documentos, cumplimiento de requerimientos, admisión de demanda y cierre de instrucción. El dos de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas varias constancias y por cumplidos los requerimientos antes señalados, se admitió el presente juicio ciudadano y además, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

² Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79,

párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, a fin de impugnar, la sentencia dictada en un juicio ciudadano local, por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Nayarit, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente señala que el medio de impugnación resulta extemporáneo, exponiendo como argumento que la sentencia impugnada se notificó el veintiocho de junio pasado, mientras que la demanda respectiva se presentó hasta el diez de julio siguiente.

Resulta infundada la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente cédula de notificación personal elaborada por el actuario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

0126

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-50/2017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el 28 de Junio de 2017, dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia con fecha 27 de junio de 2017 dos mil diecisiete del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita al rubro superior indicado, emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

Siendo las 14 horas con 50 minutos del día de la fecha, el suscrito actuario se constituye en el inmueble ubicado en Preparatoria #60, colonia Ciudad del Valle, de esta ciudad capital, en busca de Javier Meza Carrillo, cerciorándose previamente de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en los números exterior e interior del inmueble.

En este acto, notifico por medio de la presente cédula.
Encontré cerrado el domicilio

Proporcionando en el acto cédula de notificación personal, copia de la indicada determinación judicial, la cual consta de 4 fojas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Doy fe


JESÚS MANUEL AVALOS GARCÍA
 ACTUARIO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL
 ELECTORAL NAYARIT.

De lo anterior, se desprende que el actuario asentó que a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se constituyó en el inmueble ubicado en "Preparatoria" número 60, de la Colonia Ciudad del Valle, de la ciudad de Tepic, Nayarit, en busca de Javier Meza Carrillo, -actor en el presente juicio-.

Asimismo, se advierte que el funcionario judicial asentó que encontró cerrado el domicilio y enseguida, se lee: "*Proporcionando en el acto cédula de notificación personal, copia de la indicada determinación judicial, la cual consta de 4 fojas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Doy fe.*"

Lo anterior, sin que se advierta la mención de que el actuario hubiere fijado la cédula de notificación personal y la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, como lo mandata el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit³, el cual se transcribe enseguida.

3

Ley de Justicia Electoral de Nayarit

Artículo 49.- Las notificaciones se entenderán personales sólo cuando se establezcan con ese carácter en la presente ley o en la Ley Electoral, y se deberán notificar al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Nombre y firma del actuario o notificador. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

De modo que, en cumplimiento al trasunto numeral, si el domicilio del actor se encontraba cerrado, una vez constatada la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia encomendada, el funcionario judicial del Tribunal Electoral responsable debió fijar la cédula de notificación personal y la copia de la resolución a notificarse en un lugar visible del propio domicilio y asentarla en la respectiva cédula de notificación, lo cual no consta en autos que así se hubiere hecho.

Por tanto, toda vez que las condiciones en que se realizó la diligencia de notificación al actor no generan certeza de que la misma se haya efectuado con las formalidades esenciales para considerarla como válidamente eficaz, se colige que no hay certeza de que el hoy actor desde el veintiocho de junio de dos mil diecisiete haya tenido conocimiento del contenido de la resolución de veintisiete del mes y año referidos, materia del presente juicio ciudadano.⁴

4 Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP-238/2015, SUP-JDC-1062/2013, SUP-JDC-1245/2011 y ST-JDC-2450/2012.

Así, ante la incertidumbre de las circunstancias en que se practicó la diligencia de notificación al accionante respecto del fallo que hoy impugna, esta Sala Regional aplica el principio *pro-homine*, consistente en que ante la duda acreditada se debe beneficiar al justiciable, en aras de potenciar su derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, en virtud de que el actor refiere en su demanda presentada el diez de julio pasado, que -bajo protesta de decir verdad- acababa de tener conocimiento de la sentencia impugnada, lo conducente es tener por cierto el dicho del actor, de conformidad al criterio sostenido en la Jurisprudencia **8/2001** de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".⁵

5 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del término legal de cuatro días que señala el artículo 8, de la ley adjetiva electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra:

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre del actor, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y d)⁶, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f), del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y es la parte actora del procedimiento jurisdiccional de origen.

6 De conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el artículo 13, párrafo 1, inciso d), se debe interpretar, en el sentido de que no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, toda vez que en la legislación local de Nayarit, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario que se pueda presentar en contra de la determinación impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Consideraciones previas. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el ciudadano actor, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2000**, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la "*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98**, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1 de Jurisprudencia de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no

aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Ello, en acatamiento a la jurisprudencia **4/99**, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

QUINTO. Estudio de fondo. El actor expresa en su demanda, que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, viola sus derechos constitucionales, en razón de que no es un acto consumado; falta de notificación de la forma de la boleta electoral; que contrario a lo sostenido por la responsable, sí presentó pruebas, por lo que solicita que tal violación sea reparada puesto que él tenía posibilidades reales de alzarse con el triunfo electoral en la demarcación en la cual contendió.

A juicio de la Sala Regional, el agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia reclamada, de conformidad a los siguientes razonamientos.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit determinó sobreseer el juicio ciudadano presentado por Javier Meza Carrillo, bajo el argumento de que se pretendieron combatir actos o resoluciones que se haya consumado de un modo irreparable.

Para arribar a esta conclusión, la responsable precisó que el acto reclamado consistió en el error del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de colocar en la boleta electoral para la elección de regidor por la demarcación 5 –cinco- del municipio de Tepic, específicamente en el recuadra donde aparece el logotipo y el nombre del ciudadano actor, el título "Partido Encuentro Social" en lugar del título correcto "Candidato Independiente".

Al respecto, sostuvo que no obstante que el error de la autoridad electoral resulta a simple vista apreciable, la pretensión del actor, consistente en la corrección de los datos erróneos en la boleta electoral, se extinguió de un modo irreparable, puesto que es imposible jurídica y materialmente ordenar la reimpresión de las boletas.

Consideraciones del tribunal responsable que se estiman apegadas a Derecho, lo cual no sucede así con las restantes.

Ello es de ese modo, porque al abordarse la segunda de las pretensiones del actor, consistente en la declaración de nulidad de las elecciones a regidor en la demarcación 5 –cinco- del municipio de Tepic, Nayarit, el tribunal local consideró inatendible la misma, exponiendo al efecto, las razones siguientes: que el actor no señaló la elección que impugna; tampoco expresó agravios; dejó de presentar pruebas; y no invocó una causal de nulidad establecida en la Ley; consideraciones que esta Sala Regional no comparte por lo siguiente.

En primer término, resulta evidente la elección que Javier Meza Carrillo impugnó, al advertirse textualmente de su demanda inicial la petición de que "se declare la nulidad de las elecciones a regidor en la demarcación 5 –cinco- del municipio de Tepic, Nayarit".

Por lo que ve a la supuesta omisión de expresión de agravios, de la demanda⁷ de juicio ciudadano local se desprende un apartado titulado "agravios" cuyo contenido es del tenor siguiente:

7 Folio 003 del cuaderno accesorio único del expediente.

AGRAVIOS

1. Se violenta en mi persona, la garantía consagrada en el artículo número 41 constitucional que nos permite a los mexicanos acceder a la representación popular en el espacio público, a través de las elecciones de sus representantes mediante el voto secreto, libre, universal, directo e intransferible, ya que por un error del organismo público local encargado de organizar las elecciones en mi estado, registra en la boleta electoral mi candidatura independiente con la denominación de un partido político con registro nacional, por lo que se generó el pasado 4 de junio de 2017 confusión entre el electorado de la demarcación cinco del municipio de Tepic en el estado de Nayarit, de modo tal que el derecho que tengo como ciudadano mexicano para ser votado en el cargo de elección popular, no se vio satisfecho por un error de identidad entre mi persona y el tipo de candidatura que solicite ante la Ley. Y el impreso de las boletas que se otorgaron a los electores el día de la jornada electoral violentando flagrantemente el artículo 35 constitucional fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Se vulnera mi derecho a votar y ser votado en las elecciones estatales para el cargo de elección popular, ya que yo solicité el registro de candidatura independiente y así fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral, ya que reunía cabalmente los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación de la materia. Sin embargo en la boleta electoral se puede observar que a mi candidatura se le denominó (sic) con el nombre del partido político "ENCUENTRO SOCIAL" lo cual es falso, contrario a la realidad, a la verdad, a la ética e imparcialidad que revisten los actos electorales, por lo que esta confusión considero vulnera mi derecho como ciudadano nayarita previsto en el artículo 17 constitucional del estado de Nayarit en su fracción I.

3. Con el error evidente plasmado en la boleta electoral que fue entregado al ciudadano electoral en las casillas electorales de la demarcación cinco del municipio de Tepic, Nayarit; al señalar que el suscrito era candidato a regidor postulado por un partido político nacional, quebranta mi garantía de participación ciudadana que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevista en su artículo 5 fracción III que a su letra dice: "postularse como candidato de manera independiente a un partido político para los diversos cargos de elección popular".

De lo trasunto, queda patente que el ciudadano se duele de un presunto error en la boleta electoral, consistente en el registro de un partido político en el apartado correspondiente a su candidatura; inconsistencia que aduce vulneró su derecho de ser votado.

En lo que respecta a la falta de presentación de pruebas mencionada por la responsable, debe señalarse que de la revisión de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral local, se encuentra glosada de manera inmediata al escrito de demanda inicial, un

documento en copia simple, aparentemente de un fragmento de una boleta electoral, del que se lee, en lo que interesa "Encuentro Social" "Propietario Javier Meza Carrillo."

Lo anterior, revela que contrario a lo manifestado por la responsable, el ciudadano actor sí presentó lo que estimó que sería prueba de su dicho.

Ahora, al margen del alcance probatorio que la mencionada documental pudiera tener, lo cierto es que del expediente integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el error señalado por el actor no se encontraba en entredicho.

En efecto, del informe circunstanciado signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, allegado al tribunal responsable, existe un reconocimiento expreso de la existencia del error en la boleta controvertida, ya que los argumentos de dicha autoridad administrativa se encuentran encaminados a demostrar que el error no fue determinante y que la deficiencia en la impresión de la boleta se generó en la empresa Talleres Gráficos.

Más aún, el propio tribunal nayarita reconoce el error en la boleta señalado por el enjuiciante, al afirmar que "*...no obstante el error de la autoridad electoral resulta a simple vista apreciable, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que la pretensión del actor...*".

Finalmente, en relación al hecho de que el actor no invocó una causal de nulidad establecida en la Ley, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso específico que se analiza, tal omisión resultaba subsanable.

Se sostiene lo anterior, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que los órganos jurisdiccionales electorales deben leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral⁸, máxime cuando acudía a la jurisdicción un ciudadano.

8 De conformidad a la *ratio essendi* de la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENTA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, se encuentra compelido por el artículo 6, de la ley procesal electoral local, a resolver los asuntos de su competencia, garantizando que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

Precisado lo anterior, es de señalarse nuevamente que en las actuaciones del juicio ciudadano local se encontraba acreditada la existencia de un error en la boleta utilizada el día de los comicios para elegir regidor por la demarcación 5 –cinco- de Tepic, Nayarit; que el actor había indicado en su demanda los agravios que a su decir le causó dicho error; acompañó pruebas y existió una solicitud expresa de nulidad de la referida elección.

Ante estas circunstancias y teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, lo procedente era que el Tribunal Electoral local atendiera la solicitud planteada y emprendiera el estudio correspondiente a fin de determinar si esta irregularidad plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, resultó grave y determinante para el resultado de la elección, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción IX y 92, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Ello se estima de ese modo, en virtud de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de señalamiento de las causas de nulidad no puede ser, generalmente, estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del medio de impugnación; **a menos**, que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación⁹.

9 Criterio sostenido en la tesis relevante de clave XXXVIII/2002 y rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

En consecuencia, al no haberse abocado la responsable al análisis de si la irregularidad en comento fue de la entidad suficiente para poner en duda la certeza de la elección impugnada y acarrear su nulidad, correspondería remitir el presente medio impugnativo a esa instancia jurisdiccional local, pero dado lo avanzado de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en el Estado de Nayarit, esta Sala Regional considera que lo conducente es realizar en plenitud de jurisdicción, el estudio de nulidad de la elección solicitada.

En relación al principio de certeza en materia electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el mismo consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Este principio también se encuentra materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos¹⁰ y la legislación electoral nayarita¹¹, es conforme a derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

10 Artículo 116, fracción IV, inciso b).

11 Artículos 2, párrafo cuarto y 81, fracción XVI, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículos 6 y 91, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Ahora, en la práctica suceden errores que pueden afectar el proceso electoral e incidir en el resultado de la votación; en ese supuesto, previo al análisis pormenorizado de las circunstancias particulares que rodean el caso concreto, se debe verificar si el error acontecido es tan grave, suficiente y determinante para decretar la nulidad de la elección, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron su voluntad en las urnas.

En el caso que nos atañe, se llevó a cabo una incorrecta impresión de la boleta electoral utilizada en la elección de regidor de mayoría por la demarcación electoral 5 –cinco-, del Municipio de Tepic, Nayarit. El error en mención consistió, específicamente, en que en la parte frontal de la boleta se asentó en la parte superior de espacio correspondiente al candidato independiente Javier Meza Carrillo, la mención de "Encuentro Social".

Para una mejor apreciación, se inserta la imagen de la boleta electoral utilizada el día de la jornada electoral en la elección en comento.

Elección de Regidores/as de Mayoría
 Demarcación Electoral: 05 Municipio: Tepic Nayarit

Marque el recuadro de su preferencia Verifistas al reverso

PAN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPIETARIO HAZAZEL RIVERA BARAJAS "HAZA BARRIOS" SUPLENTE ROBERTO ROSALES PONCE	PRD PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO BEATRIZ ELENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ "BEATRIZ HERNÁNDEZ" SUPLENTE NADIA DE LOS ÁNGELES CASTILLÓN VERDÍN
PRD PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPIETARIO HAZAZEL RIVERA BARAJAS "HAZA BARRIOS" SUPLENTE ROBERTO ROSALES PONCE	PT PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO HAZAZEL RIVERA BARAJAS "HAZA BARRIOS" SUPLENTE ROBERTO ROSALES PONCE
VERDE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PROPIETARIO DORA IRMA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ SUPLENTE MARTINA RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ	PRS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA PROPIETARIO HAZAZEL RIVERA BARAJAS "HAZA BARRIOS" SUPLENTE ROBERTO ROSALES PONCE
MÓVIMIENTOS CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO LEYDY VIRIDIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ SUPLENTE KARLA GABRIELA ARMENTA RODRÍGUEZ "GABY ARMENTA"	alianza NUEVA ALIANZA PROPIETARIO MARÍA ARACELI VÁZQUEZ CAMACHO SUPLENTE GRECIA ITZARANA GARCÍA CRUZ
morena MORENA PROPIETARIO ARTURO DELGADO MARTÍNEZ "TURY DELGADO" SUPLENTE MILTÓN ARTURO SUINTERO GUTIÉRREZ	encuentro social ENCUENTRO SOCIAL PROPIETARIO MARISELA HERNÁNDEZ CARREÓN SUPLENTE MARÍA ESTHER SUAREZ HERNÁNDEZ
PEPE MARTINEZ CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO ROSE MARTINEZ HARO SUPLENTE FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ "PACO"	JAVIER MEZA ENCUENTRO SOCIAL PROPIETARIO JAVIER MEZA CARRILLO
NORMA AYALA 5 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO NORMA LETICIA AYALA PÉREZ	SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE ESPACIO EL NOMBRE COMPLETO

PRESIDENTE
Dr. Ceño Valderrama Delgado

ENCARGADA DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA GENERAL
Lic. Patricia González Suárez

Como puede apreciarse, la boleta electoral dejó de proporcionar a los votantes los datos básicos necesarios que les permitiera identificar de manera cierta e indubitable, las diferentes propuestas políticas a elegir en el momento de la emisión de su voto.

Al respecto, ha sido criterio¹² de la Sala Superior, que en caso de una incorrecta impresión de boleta, resulta importante el lugar de la inconsistencia: mientras que el reverso de la boleta contiene información complementaria, la parte frontal constituye el elemento principal de la misma; en tanto que previo a los recuadros en donde se encuentran contenidas las opciones políticas con el nombre del candidato que encabeza la candidatura, aparece la leyenda "*Marque el recuadro de su preferencia*", lo cual hace necesario suponer que es el lugar donde el elector dirige con mayor detenimiento su atención, debido a que es precisamente donde, mediante la marca respectiva, el ciudadano expresará de manera libre, secreta y directa a quién favorecerá con la emisión de su voto.

¹² Véase expediente SUP-REC-748/2016.

En ese tenor, con el error consistente en la impresión del nombre del partido político "Encuentro Social" en el recuadro perteneciente al ciudadano Javier Meza Carrillo, en vez del encabezado correcto de "candidato independiente", es posible afirmar que pudo haberse creado confusión en el electorado al momento de emitir su voto, en tanto que se asoció al candidato Javier Meza Carrillo con un partido político, cuando éste contendió por la vía independiente.

Cabe enfatizar que si bien existe una irregularidad, también es cierto que si se analiza detenidamente la boleta electoral, en relación al nombre del candidato, su emblema y ubicación, estos datos, fueron impresos de manera correcta, lo que permitió al electorado

identificar el nombre del candidato.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional estima que, no obstante la acreditación de la irregularidad en análisis, se estima que la misma no es de la magnitud para estimarla determinante y con ello considerar la franca violación al principio constitucional de certeza que amerite la anulación de la elección en referencia.

Se arriba a esta conclusión, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Las anteriores consideraciones, se encuentran recogidas en el criterio de la tesis relevante de clave **XXXI/2004** y rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

En la especie, si bien, como se ha señalado, la incorrecta impresión de la boleta supone una irregularidad ocurrida en la jornada electoral, no reparable, lo cierto es que en la elección controvertida no se actualiza el aspecto cuantitativo de la determinancia, según se muestra a continuación.

De conformidad al acta de cómputo municipal por demarcación electoral de regidores de mayoría relativa, cuya copia certificada obra en el expediente¹³, los resultados de la jornada electoral son los siguientes:

13 Folio 000087 del expediente principal.

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA DEMARCACIÓN ELECTORAL 5 DE REGIDORES													
DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT													
													
Votos	2,851	468	982	432	2,697	817	5,492			320	370		
Porcentaje	18.66%	3.06%	6.42%	2.82%	17.65%	5.34%	35.95%			2.09%	2.42%	5	

14 Para efectos prácticos comparativos, se toma en cuenta únicamente la votación válida. La votación total, incluyendo candidatos no registrados (6 votos) y votos nulos (531 votos) es de 15,810.

15 Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo dos dígitos, no obstante, al considerarse todos, suman 100%.

En esta elección, la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, obtuvo el triunfo, con 5,492 sufragios, lo cual representa un porcentaje de 35.95% de la votación válida total; mientras que el ciudadano actor, obtuvo el penúltimo lugar, con 370 votos, el equivalente al 2.42% de la votación válida total.

Ahora, a decir del actor, la errónea impresión de la boleta amerita la nulidad de la elección en la que contendió, en razón de que se generó confusión en el electorado, ya que su nombre apareció ligado a un partido político.

Utilizando el argumento del promovente, es posible realizar un cálculo racional de los votos emitidos supuestamente de manera irregular –producto de la confusión alegada– con el propósito de establecer si el error en la boleta definió el resultado de la votación de la elección, esto es, si fue determinante.

Para este fin, en el caso de suponer que la totalidad de votos emitidos a favor del partido político Encuentro Social, eran en realidad destinados a Javier Meza Carrillo, derivado de que se asoció al ciudadano con dicho instituto político, se obtienen los siguientes resultados:

RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA		

		
Votos obtenidos por cada candidato	5,492	370 817
Votos por recomposición hipotética	5,492	1,187
Porcentaje obtenido por cada candidato	35.95%	2.42% 5.34%
Porcentaje por recomposición hipotética	35.95%	7.76%

Como se observa, en el mejor de los supuestos para el ciudadano actor, esto es, estimando que los 817 electores que sufragaron a favor de Encuentro Social, no tuvieron las condiciones plenas para identificar las opciones políticas presentadas por la boleta electoral, y por ende, no pudieron distinguir entre la fórmula postulada por el citado instituto político y la del candidato independiente Javier Meza Carrillo, aun así, ello es insuficiente para revertir los resultados de la elección, puesto que la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, continúa obteniendo el primer lugar.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la apuntada inconsistencia en la boleta electoral no fue determinante desde el punto de vista cuantitativo para acreditar que en la especie se actualizó la violación al principio constitucional de certeza. De ahí que resulte improcedente la anulación de la elección impugnada.

En consecuencia, al desestimarse la solicitud de nulidad de la elección, lo procedente es, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de regidor de mayoría relativa por la demarcación 5 – cinco- en Tepic, Nayarit.

Por otra parte, se considera pertinente **dar vista** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que, conforme a sus facultades, se pronuncie como en derecho corresponda, y deslinde responsabilidades, en relación al error en la impresión de las boletas electorales y al deber de cuidado que tenían los funcionarios electorales responsables de supervisar dichas boletas, máxime que tal documentación se recibió diecisiete días¹⁶ antes de la jornada electoral, por lo que se considera que existía la posibilidad material para la realización de las gestiones necesarias a fin de corregir el apuntado error.

16 De conformidad al acta circunstanciada AC13/CME17/NAY/19-05-17 correspondiente a la entrega-recepción de boletas al Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, misma que obra en copia certificada a folios 000090 a 000096 del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo y declaración de validez de la elección de regidor por la demarcación 5 –cinco- en el municipio de Tepic, Nayarit.

TERCERO. Dese vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-112/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a tres de agosto de dos mil diecisiete.